

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos:	
1.ª categoría,	30 pesetas año
2.ª " "	25 " "
3.ª " "	20 " "
4.ª " "	15 " "
Juzgados y Juntas vecinales:	
	15 pesetas año
Cámaras Oficiales de la provincia:	
	30 pesetas año
Particulares:	
Año	40 pesetas
Semestre	22 " "
Trimestre	12 " "

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 30 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 25 céntimos

Atrasado, 50 céntimos

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de Junio de 1940 por la que se eleva el impuesto transitorio de restricción sobre la gasolina y sus mezclas.

Las dificultades crecientes en el suministro de petróleos y en el mercado de fletes obligan a intensificar las medidas restrictivas del consumo de carburantes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El impuesto de restricción sobre la gasolina y sus mezclas, creado con carácter transitorio por la Ley de trece de Mayo pasado, se aumenta hasta un total de tres pesetas con setenta y cinco céntimos por litro a partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta, viniendo obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determinó el Decreto de trece de Mayo último.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acortar los períodos de descuento previstos en la disposición transitoria del mencionado Decreto, en función del adelantamiento experimentado en la fijación de cupos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Educación
Nacional

ORDEN de 18 de Junio de 1940 por la que se dan normas para la aplicación en este Ministerio de las Ordenes de 8 y 12 de Junio de la Presidencia del Consejo.

Ilmos. Sres.: La Ley de 10 de Febrero de 1939, orgánica en materia de depuración de funcionarios, establece, en su disposición adicio-

nal segunda, que la depuración del personal docente, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, se efectuará con arreglo a las normas que al efecto sean dictadas. Se reconocía, así, que la depuración de este personal constituía, por su número y delicada función, un problema especial en atención al cual fueron dictadas la Orden de 18 de Marzo de 1939 y otras disposiciones complementarias.

Por ello, y dada la especialidad de las normas que para la depuración del elemento docente existen, la reciente Orden de la Presidencia de 8 de Junio y la del 12 del mismo mes requieren una interpretación particular para su aplicación.

En su consecuencia, este Ministerio, dispone:

Primero. Se considerarán firmes y con pleno vigor los acuerdos sobre depuración del personal docente de este Departamento dictados por la Junta Técnica del Estado, con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias y los adoptados por el Ministerio con sujeción a la Ley de 10 de Febrero y Orden de 18 de Marzo de 1939, aún tratándose de funcionarios destinados en territorio liberado con anterioridad a la Ley antes citada, con las excepciones que a continuación se establecen.

Segundo. La obligatoriedad de la declaración jurada establecida por la Orden de la Presidencia de 8 de Junio actual sólo se entenderá subsistente en estos casos:

a) Funcionarios que, teniendo su destino en zona facciosa el 18 de Julio de 1936, se encontraban

en zona nacional al comenzar la guerra.

b) Funcionarios que, teniendo igualmente su destino en zona facciosa, lograron pasar a territorio nacional.

c) Funcionarios cuyos expedientes fueron resueltos encontrándose los interesados en zona no liberada.

Tercero. Los funcionarios indicados en el número anterior, que hubieren presentado su declaración jurada al liberarse el lugar de su destino o residencia, no estarán obligados a la repetición de dicho trámite.

Cuarto. La presentación de la repetida declaración jurada, en el plazo preceptuado por la Orden de 18 de Junio, no eximirá a los interesados de la obligación de justificar la demora ni de la responsabilidad en que puedan haber incurrido cuando por disposiciones anteriores les hubiese sido exigida; considerándose finalizado este último plazo que dicha Orden les concede, transcurridos quince días, a partir de la publicación de la presente.

Quinto. Se declara exento de la obligación de presentar las declaraciones juradas a que hace referencia esta Orden, al personal docente designado para formar parte de las Comisiones Depuradoras de la primitiva zona nacional, aún en el caso en que, por tener sus destinos en zona entonces no liberada, figuren comprendidos en el apartado a) del artículo segundo de la presente Orden, considerándole como depurado, con todos los pronunciamientos favorables, desde la fecha en que la autoridad legítima

le invistió de tan delicada misión de confianza; asimismo se considerarán incluidos en la exención establecida en este artículo los señores Ministros, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados a ellos que hayan desempeñado su cargo a partir del Glorioso Alzamiento Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 18 de Junio de 1940.—
Ibáñez Martín.

(«B. O. E.» 182.—30 Junio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 126

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este de la Gobernación que ha concedido el Exequatur, como Cónsul General de Nicaragua en Barcelona con jurisdicción en toda España, a favor de D. Ernesto Serva Sandoval.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y a fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función Consular y guardarle los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Palencia 2 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR Núm. 127

Junta Provincial del Censo de la Población de 1940

En el BOLETÍN extraordinario correspondiente al día 4 del actual, se publica el Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 4 de Junio de 1940, *Boletín Oficial del Estado* número 181 de 29 de Junio, ordenando la formación del Censo general de la población de España en 31 de Diciembre próximo, y las instrucciones aprobadas a tal objeto; habiéndose enviado a los señores Alcaldes tantos ejemplares de aquella publicación como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Considerada la Obra nacional del Censo de población como Servicio de especial preferencia e interés; y dadas las circunstancias que concurren en la situación del país, después del Glorioso Movimiento de Salvación Nacional; encarezco a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, a las Autoridades y Funcionarios de todas clases de esta provincia, que presten dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, su más decidido apoyo y eficaz cooperación para el más exacto cumplimiento de cuantas órdenes reciban por conducto del Jefe provincial de Estadística, considerándolas como emanadas de acuerdos de esta Junta provincial de mi Presidencia, de la que a su vez es Secretario el referido Jefe de Estadística.

En cuanto las Juntas municipales celebren su primera sesión y queden constituidas, enviarán a esta provincial, el testimonio del acta de la misma.

Palencia 4 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR Núm. 128

Me comunica el Alcalde de Baños de Cerrato, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Ciriaco Manuel Gil, manifestando que el día 22 del pasado Junio, le desapareció del desembarque de ganado, una vaca de las señas siguientes: Pelo rojo, orejas rasgadas y raza extremeña.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al Alcalde de Baños de Cerrato, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 2 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Palencia

Caducada definitivamente por ministerio de la Ley, según certificación expedida por la Administra-

ción de Rentas Públicas de esta provincia con fecha 18 del pasado mes, la mina que a continuación se expresa, el Excmo. Sr. Gobernador Civil, ha tenido a bien declarar franco y registrable con carácter definitivo, el terreno ocupado por la misma que puede solicitarse durante los dos días siguientes a los ocho que han de transcurrir desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que las solicitudes presentadas durante estos dos días, no adquirirán derecho de prioridad por orden de presentación sino que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de Abril de 1913, se fijará éste en pública subasta en el caso de que fueren varios los solicitantes de un mismo terreno.

La mina de referencia es la siguiente:

Número del expediente, 2.653; nombre de la mina, Margarita 3; hectáreas, 42; término en que radica, Redondo; interesado, don Celestino Pérez Valcárce.

Lo que de orden del excelentísimo Sr. Gobernador Civil, en cumplimiento de providencia por él dictada y de lo preceptuado en R. D. de 21 de Enero de 1928, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar, sirviéndoles de notificación el presente anuncio.

Palencia 1 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, *R. Botín*.

Servicio Nacional Agronómico

SECCION DE PALENCIA

Regulación de la patata de siembra

La Dirección General de Agricultura, en Orden Circular núm. 150, da normas a esta Sección Agronómica para aplicar en la próxima campaña la Orden de 24 Agosto de 1939 referente a la campaña de siembra de la patata con el fin de mejorar la calidad, aumentar la cantidad de simiente selecta y reducir la importación. En su consecuencia por virtud de las prerrogativas que me concede esta Superioridad y como resultado de las observaciones practicadas en la campaña anterior y los datos recogidos por el personal Técnico de esta Sección Agronómica, y de los informes recibidos de las diversas variedades de patata facturadas en esta provincia para simiente, tengo a bien disponer:

1.º Que atendiendo a las características de las diversas variedades de patata que se cultivan en la provincia para simiente, la situación topográfica del terreno, la agrológica y climatológica, divido la provincia en tres zonas.

Zona 1.ª o de primera calidad, que abarca los pueblos de Báscones de Valdivia, Berzosilla, Elecha de Valdivia, Olleros de Paredes Rubias, Pomar de Valdivia, Respenda de Aguilar, Revilla de Pomar, Villarén Alto, Cezura, Cuillas, Báscones de Ebro y Gama.

Zona 2.ª — Que comprende los pueblos de Aguilar de Campó, Grijera, Alar del Rey, Amayuelas de Ojeda, Aldea de Sobremonte, Barrio de San Pedro, Barrio de Santa María, Foldada, Frontada, Quintanilla de la Berzosa, Vallespinoso, Cabria, Cozuelos de Ojeda, Cordovilla de Aguilar, Lastrilla, Montoto, Nestar, Olleros de Pisuega, Otero de Boedo, Perazancas, Prádanos de Ojeda, Pisón de Ojeda, Porquera de los Infantes, Quintana de Hormiguera, Quintanilla de las Torres, Menaza, Villavega de Aguilar, Cubillo de Ojeda, Rebolledo de la Inera, Renedo de la Inera, Renedo de Valdivia, Renedo de Zalima, Roscales, Santibáñez de Ecla, Villaescusa de las Torres, Vega de Bur, Valdegama, Villaescusa de Ecla, Vado-Cervera, Dehesa de Montejo y Colmenares.

Zona 3.ª—A la cual pertenecerán: Arbejal, Cenera de Zalima, Corbio, Matalbaniega, Matamorisca, Quintanilla de Corbio, Villanueva de Pisuega, Brañosera, Orbó, Salcedillo y Valberzoso, Barruelo de Santullán y sus anejos, Becerril del Carpio, Villallano y Lomilla.

2.º En el plazo de diez días, como máximo, todos los Ayuntamientos y Juntas Vecinales procederán a formular la estadística de siembra de patata para simiente, conforme al modelo que se inserta a continuación, formulando una vez que tengan recogidas las declaraciones de los cultivadores de patata, un resumen nominal por triplicado, quedándose con un ejemplar en cada Ayuntamiento y Junta Ve-

cial, otro remitirán a esta Sección Agronómica, y el tercero a la Cámara Oficial Agrícola de la provincia. Estas relaciones deben ser firmadas por todos los señores que constituyen todas las Juntas Agrícolas Locales y por el Delegado Local Sindical y a falta de éste por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N-S.

En los pueblos en que no haya Delegado Local Sindical o Jefe Local de F. E. T., suscribirán estas declaraciones el Delegado Sindical del Ayuntamiento o Jefe de F. E. T. y de las J. O. N-S.

3.º Todos los Alcaldes o Presidentes de las Juntas Vecinales o Administrativas darán la mayor publicidad a esta Circular para que llegue a conocimiento de todos los cultivadores de patata de los pueblos señalados, para que en el plazo indicado presenten la declaración indicada en el párrafo anterior, advirtiéndoles que los que no hagan una declaración exacta y verídica quedarán anulados de quedar inscritos como productores de patata de simiente.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital y hoja de *Libertad* para conocimiento de los interesados, manifestando a las Autoridades indicadas la obligación que tienen de coadyuvar a esta labor preparatoria a quienes en la próxima recolección y embarque se les va a conceder prerrogativas de grandísima importancia.

Palencia 1 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Rafael H. Calvet*.

MODELO DE DECLARACIÓN

D..... vecino de....., DECLARA BAJO JURAMENTO que en el año agrícola actual tiene sembradas las siguientes clases y superficies de patatas para siembra:

Variedad	Superficie sembrada	Secano Hectáreas	Regadío Hectáreas	OBSERVACIONES

..... de de 1940.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Acuerdos de los Ayuntamientos y Entidades menores, sobre aprovechamientos forestales en los montes entregados a los mismos, para su libre disposición

Se recuerda a los Ayuntamientos y Juntas Administrativas de esta provincia que tienen montes de libre disposición, que en una de las sesiones que celebren en el mes actual, deben acordar los aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal 1940-41 o sea el período comprendido entre el 1.º de Octubre próximo y el 30 de Septiembre de 1941, asignándolos en valor correspondiente, con expresión de los que haya de llevar-

se a efecto con carácter vecinal o por subasta, remitiendo copia certificada del acuerdo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, antes de 31 de Agosto próximo y precisamente en el modelo que se utilizó para el año actual 1939-40.

Cuando los aprovechamientos hayan de realizarse por subasta, se observarán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, con la antelación debida, del día y hora de la celebración, para que por aquélla se pueda acordar la intervención que estime necesaria en el acto de la misma, previniéndose que la omisión de tal requisito dará motivo a invalidar la subasta que se celebre, siempre que ello no sea ajeno a la voluntad de referidas Entidades.

Recibidas las propuestas de aprovechamientos, la Administración

confrontará las tasaciones que se hayan dado a los mismos, en concepto de disfrutes vecinales con las que figuran en el Plan forestal de 1924-25 y si hubiere diferencias, las Corporaciones municipales o entidades menores, explicarán las causas a que obedecen, bien entendido que si no son admisibles las justificaciones que se aduzcan, se liquidará el 10 por 100 de dichos aprovechamientos (replacación forestal) y el 20 por 100 de la renta de propios, cuando proceda, tomando como base el valor que resulte del plan anteriormente referido.

También se consignará en el acuerdo la cuota contributiva que tenga que satisfacerse por los Ayuntamientos o Juntas expresadas, por los montes o predios cotados de libre disposición, si tuvieren asignada alguna, cuya justificación ha de hacerse en la forma prevenida por el apartado 2.º de la Real Orden Circular de 31 de Marzo de 1930, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 11 de Abril del mismo año, o sea previa la presentación de los recibos correspondientes al cuarto trimestre del año y los primeros del siguiente, debiendo tener presente todas las observaciones contenidas en la Circular publicada en dicho periódico oficial de 10 de Junio de 1929.

Para que la presente Circular pueda llegar a conocimiento de las Juntas Administrativas, los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, darán conocimiento a las mismas del contenido y prevenciones que se insertan, a cuyo efecto notificarán reglamentariamente a aquellas y remitirán a esta Administración las diligencias que así lo acrediten, única forma en que el servicio se cumpla con la debida regularidad.

Palencia 1 de Julio de 1940.—El Administrador de Propiedades, *Daniel de Prado*.

Junta Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad, por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido la Estadística sanitaria correspondiente a la semana 25.ª, que terminó el día 22 de Junio último, de los Ayuntamientos de Cardenosa de Volpejera, Riberos de la Cueva, Villacidaler, Villamuera de la Cueva, Villanueva del Rebollar y Villaviudas, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores municipales de referidos Ayuntamientos.

Palencia 2 de Julio de 1940.—El Jefe provincial de Sanidad, *Mauro M. de Prado*.

Junta provincial de primera enseñanza de Palencia

Esta Junta provincial en sesión celebrada el día 28 de Junio último, acordó los siguientes nombramientos:

De Maestra propietaria provisional de la escuela nacional de niñas de Villoldo, a favor de doña María del Pilar Mena Barcenilla, que figura en la lista de Cursillistas de 1935, con el número 16.

De Maestro interino de la escuela

la mixta de Villaoliva, a favor del excombatiente don Agustín Martínez Castrillo, conforme a la Orden de 6 de Junio de 1939.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 1 de Julio de 1940.—El Presidente, *Eugenio Gaité*.

Esta Junta provincial, en sesión celebrada hoy, teniendo en cuenta el crecido número de Maestras que han de realizar el Servicio Social en los meses de Julio y Agosto, acordó modificar el Almanaque escolar de la provincia, en sentido de que las vacaciones de verano den comienzo el 1.º de Julio próximo, terminando el 31 de Agosto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 28 de Junio de 1940.—El Presidente, *Eugenio Gaité*.

A los poseedores de certificaciones del Parque de Intendencia de Burgos y sus Depósitos.

INTERESANTE

Los poseedores de certificaciones, expedidas por este Parque y sus Depósitos de Bilbao, Santander, Logroño, Pamplona y Palencia, correspondientes a suministros verificados a partir del diez y nueve (19) de Julio de mil novecientos treinta y seis (1936), así como en fecha anterior, pueden acogerse a los beneficios de la Ley de atrasos de nueve de Marzo último, dirigiendo para ello instancia al Intendente Militar de la Región a que pertenece en la actualidad el Establecimiento, Dependencia o Servicio que las expidió.—Las instancias han de ser una distinta por cada Establecimiento, capítulo y artículo y detallarán el número, fecha e importe de cada certificación, cuyo pago se reclama, acompañándose las certificaciones originales y declaración jurada del interesado de no haber percibido su importe con anterioridad.

Palencia 1 de Julio de 1940.—El Teniente de Intendencia.

Establecimientos provinciales de Beneficencia

Establecidos tres premios de 125 pesetas y dos de 75, para aquellas criadoras que con el mayor celo y abnegación hayan atendido a los niños procedentes de estos Asilos, por su lactancia y cuidado, comprendidos dentro de los diez y ocho meses para los primeros y desde esta edad hasta los tres años para los segundos, se encarece y ruega a los señores Alcaldes, notifiquen a las nodrizas que residen en su término municipal, para que el día 15 del actual, a las once horas precisamente, se presenten con los niños en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para optar a dichos premios, trayendo consigo a la vez, la cartilla de que se hallan provistas, para cobrar también las pensiones correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Palencia 4 de Julio de 1940.—El Director, *Agustín G. Miguel Cuena*.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Astudillo

EDICTO

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Recaudador de Contribuciones en la Zona 1.ª de Astudillo.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Derechos Reales, correspondiente al año de 1936. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Herencia de doña Maura Rojas Fernández.

Julio Fernández Yagüez, 2.579'80 pesetas.

Serapia Fernández Rey, 5.231'36. Herederos de Maura Rojas Fernández, Julio y Filomena Fernández Yagüez, y Serapia Fernández Rey, 1.041'39.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Amusco y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Astudillo 3 de Julio de 1940.—*Gaspar del Hoyo Polanco*.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en la sesión ordinaria celebrada el día 18 de Mayo de 1940

En la fecha dicha y hora de las once, se reúne la Gestora en sesión ordinaria. Preside el de la Corporación señor Pérez Guzmán. Asisten los Vocales señores Alonso, Cuena, Molina, del Val y Villares. Se halla presente el Interventor señor Vieva y da fe del acto el Secretario señor Mateo Arenillas.

Después de aprobada el acta de la anterior, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Que pase a Vías y Obras para cumplimentarla, la Orden del Ministerio de Trabajo, de 8 de Mayo, que se refiere a las subvenciones para realizar obras con cargo a los fondos del Paro obrero.

Que por el señor Jefe del Servicio de Recaudación se redacten las Bases para la convocatoria de concurso a fin de nombrar Recaudadores de las zonas de Palencia y Astudillo, teniendo en cuenta, si es aplicable al caso, lo prescrito en el Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 3 del actual.

Tener en cuenta que el Gobierno civil de la provincia, autorizado al efecto por la Dirección General de Administración Local, ha designado para representar a dicho Organismo en los Tribunales de oposi-

ciones y concursos, al señor Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, don Santiago Mateos Jorge.

Quedar enterada de Orden Ministerial Orgánica del Servicio de Catastro Topográfico Parcelario, dictada por la Presidencia del Gobierno el 12 de Abril último y cuyo artículo 18 ratifica la obligación, por parte de las Diputaciones, de facilitar locales para las Oficinas provinciales de dicho Servicio.

Que la Sección de Vías Obras cumpla lo ordenado en Circular de la Dirección General de Caminos, sobre porcentajes que en los derechos de inspección de obras corresponden al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y a los Servicios Centrales de la Dirección General de Caminos.

Agradecer la atenta invitación para asistir a la solemnisima Procesión del Santísimo en la festividad del Corpus; a la que se concurrirá en Corporación.

Informar favorablemente a la agrupación, a efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos siguientes: Castromocho, con Abarca; Cardenosa de Volpejera, con Villanueva del Rebollar; Lantadilla, con Requena de Campos; Villoldo, con Lomas; Olmos de Pisuega, con San Llorente de la Vega; Villahán de Palenzuela, con Tabanera de Cerrato; Villamediana, con Valdeolillos; Alba, con Población de Cerrato; Villalcázar de Sirga, con Arconada; Revenga de Campos, con Villovieco y Villarmentero; y Boadilla de Rioseco, con Villacidalder. Y desfavorablemente en lo que respecta a las pretendidas agrupaciones de Triollo, con Alba de los Cardaños; Castrillo de Onielo, con Villaconancio; Cívico Navero, con Hérmides de Cerrato; Olmos de Ojeda, con Vega de Bur; y Valdespina, con Villajimena.

Aprobar el modelo de anuncio-convocatoria de oposiciones y concursos para proveer todas las vacantes existentes en la plantilla de personal de la Corporación, en cuanto a la distribución de plazas en los diversos turnos restringidos y el libre; en lo relativo a las Bases generales; y a las particulares que han de regular los nombramientos de Auxiliares administrativos, Mecanógrafas de 1.ª y 2.ª, Peones Camineros, Cajistas de la Imprenta provincial y Capellán de la Beneficencia, quedando pendientes de estudio las Bases especiales relativas a Médicos Puericultor y Tocólogo de la Beneficencia, Recaudadores de Astudillo y Palencia, y Jefe del Negociado de Ejecutiva del Servicio de Contribuciones.

Conceder a la señora viuda del empleado don Emilio Campón Carrera, la pensión de 1.500 pesetas anuales, y abonarla los 8 días de haber pasivo que su finado esposo dejó de percibir.

Quedar enterada de que la Dirección General de Caminos ha autorizado la inmediata construcción del camino número 90 del Plan provincial, de «Villabellaco a Barruelo», sin sujeción a turno, por razones de paro obrero; aunque no se resuelve de momento acometer las obras hasta tanto que las necesidades del paro, que probablemente no existan

en esta época, aconsejen su realización.

Aprobar la cuenta por gastos de estudio del proyecto del camino de Hornillos de Cerrato a Valdecañas, que importan 2.878'89 pesetas.

Quedar enterada de que por el Ministerio del Ejército se ha resuelto que la Intendencia Militar devuelva a la Diputación todos los efectos, mobiliario, enseres y ropas de propiedad de la misma que constitúan el equipo del Hospital provincial, al ser entregado al Ramo de Guerra como Hospital núm. 1, con lo que se accede a lo que esta Corporación tenía interesado; por lo que se acuerda mostrar la complacencia y gratitud de la Gestora.

Comunicar al Patronato del Hospital de San Bernabé y San Antolín que la Diputación no puede aceptar el aumento que se anuncia, del tipo de estancia en dicho Establecimiento, de 3'50 hasta 5 pesetas, por tener estipulado el primer precio en el contrato, que no puede variarse a voluntad de una sola de las partes. No obstante, se autoriza al señor Presidente para que, puesto al habla con dicho Patronato, pueda llegar a un convenio sobre el particular indicado, así como sobre el traslado de los enfermos al nuevo Hospital provincial.

Conceder pensión de lactancia al vecino de Castrillo de Villavega Manuel Porras Pinto; al de Melgar de Yuso Miguel Serna Bustillo, y a la vecina de Torquemada M.^a Carmen Benito García.

Ratificar el ingreso en Maternidad de la niña Mercedes Vargas Ramos, de Valcobero.

Acceder al ingreso en el Hospital de la Esposa del vecino de Espinosa de Cerrato Benedicto Sanz de la

Fuente, y en Maternidad de su hijo Antonio.

Aprobar el expediente de ingreso en Maternidad de la vecina de Olmos de Pisuerga, Dionisia García de la Fuente.

Conceder ingreso en el Hospicio al anormal Quiliano Merino Santos, en calidad de observación.

Desestimar la pretensión de ingreso en la Casa, del niño Santiago de la Puebla Herrero.

Ratificar el ingreso provisional en el Manicomio de Victoria Sáinz Santamaría, de 36 años, de Valdecañas de Cerrato, y aprobar los de María Rabanal Alonso, de Valcobero, y Blanca Blanco Ordóñez, de Revenga.

Hacerse cargo de los presuntos dementes José Ruiz Ortega, de Herrera de Pisuerga y Pedro Fernández del Amo, de Santibáñez de la Peña, que próximamente serán evacuados de la Clínica Psiquiátrica de Prisioneros de Guerra de Santa Agueda (Guipúzcoa), y que serán hospitalizados con tal carácter de prisioneros.

Denegar a Amparo Rodríguez la subvención que solicita para proveerse de un aparato protésico.

Aprobar 66 padrones de cédulas personales, y autorizar al señor Secretario para que adquiriera una máquina de escribir, con destino al Negociado de Cédulas.

Aprobar la relación número 15 de cuentas y facturas, que comprende 30 de ellas, por un total importe de 31.370'67 pesetas; la cuenta de 210 pesetas por gastos de viaje a Madrid del Oficial don Enrique Novis, en comisión de servicio, y la de asistencia en Corporación a la Peregrinación al Pilar, que asciende a 1.285 pesetas, además de otras

24'60 por gastos de estancia en Zaragoza del Ordenanza que acompañó a la Gestora.

Mostrar la satisfacción de la Gestora por la perfecta organización de la Peregrinación indicada y magníficos frutos obtenidos, así como la gratitud hacia la excelentísima Diputación provincial y excelentísimo señor Gobernador civil de Zaragoza, por las atenciones dispensadas a la representación palentina.

Quedar enterada del Decreto del Ministerio del Trabajo de 2 del actual, traspasando los servicios de Colocación Obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Palencia 19 de Junio de 1940.—El Secretario, *T. Mateo Arenillas*.—V.º B.º: El Presidente, *R. Pérez Guzmán*.

Administración de Justicia

Núm. 323

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, el cargo de Juez municipal de Ampudia, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para presentar en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, durante el plazo de treinta días, la correspondiente solicitud, cuantas personas aspiren a desempeñarle, acompañada de comprobantes de méritos y condiciones que alegue, según dispone la Ley de 8 de Mayo y orden de 14 de

Junio de 1939; y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, están exentas del requisito de residencia previa en la localidad donde se produjo y se pretende cubrir la vacante.

Dado en Palencia a veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 324

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, el cargo de Juez municipal de Valdeolmillos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para presentar en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, la correspondiente solicitud, cuantas personas aspiren a desempeñarle, acompañada de los comprobantes de méritos y condiciones que alegue, según dispone la Ley de 8 de Mayo y Orden de 14 de Junio de 1939; y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, están exentas del requisito de residencia previa en la localidad donde se produjo y se pretende cubrir la vacante.

Dado en Palencia a veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Palencia

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso demarcación que se han de llevar a cabo en esta provincia por el personal facultativo del Distrito Minero en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	Pertenencias	Término municipal	Nombre del interesado	MINAS COLINDANTES
Del 8 al 15 de Julio de 1940						
2.680	El Cerrojo.....	Hulla	28	Celada de-Roblecedo	D. Miguel Rubio Casas.....	«La Cadena» núm. 2.667
Del 9 al 16 de Julio de 1940						
2.681	Demasia a Mackinley....	Hulla	=	Valle de Santullán...	D. José Herrero Nestar.....	«Mackinley» núm. 2.172 «Unión» núm. 2.028. «Nuestra Señora de Be-goña» núm. 1.020. «Nuestra Señora de la Asunción de la Peña» núm 1.357
Del 10 al 17 de Julio de 1940						
2.682	Roberto.....	Antimonio	4	Resoba.....	D. Ricardo Torcal Arratia.....	
Del 11 al 18 de Julio de 1940						
2.683	La Gota.....	Antracita.....	40	Redondo	D. Manuel Nestar Barrio.....	«Descuido» núm. 2.580.
Del 12 al 19 de Julio de 1940						
2.687	Visperas.....	Hulla	21	Valle de Santullán...	D. Francisco Ruíz Col antes....	
2.689	La Oreja de Jorge.....	Hulla	11	Idem idem....	El mismo	
Del 13 al 20 de Julio de 1940						
2.692	Rosa María.....	Carbonato de Cal	36	Ve i la de Guardo ..	S. A Mármoles de Velilla.....	

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieran o no tuvieran apoderado legal en la capital.

Palencia 1 de Julio de 1940.—El Ingeniero jefe, *R. Botín*.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 1 de Julio de 1940.—El Gobernador Civil *Fernando Martí Alvaro*.



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 4 de Junio de 1940
por el que se dictan instrucciones para realizar el censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1940.

Por la Ley de 15 de Mayo de mil novecientos veinte, se ordenó que el treinta y uno de Diciembre de dicho año y en igual día cada diez años en los sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años mil novecientos veinte y mil novecientos treinta, siendo éste el último ejecutado en España.

A base de la inscripción de treinta y uno de Diciembre de 1940, se va a llevar a cabo un nuevo censo, y dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la Gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho como la de derecho, ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra y especialmente en la última, juegan importante papel los desaparecidos y ausentes que preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El día treinta y uno de Diciembre del año actual y con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo segundo. La Dirección General de Estadística queda encargada del servicio, que efectuará mediante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él.

Artículo tercero. El contenido inscripcional, forma de recogida de cédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias, se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

Instrucciones para realizar el Censo General de la población de España en 31 de Diciembre de 1940

CAPITULO I

I.—Organización censal

Artículo 1.º El censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales, y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Art. 2.º Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después, o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los «residentes» en el término municipal, clasificándoles en

presentes o ausentes, y a cuantas personas se hallaran presentes en él en dicho momento, en condición de transeúntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y las de derecho u oficial (personas residentes).

Art. 3.º Este Servicio está a cargo de la Dirección general de Estadística. Lo realizará por sus Secciones 1.ª, Central y Provinciales, y por las Juntas especiales que en esta Instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial, se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Art. 4.º Dispondrá dicha Dirección general del derecho de ordenar a las Juntas citadas, y de reclamarles datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier Municipio o territorio, funcionarios de los cuerpos de Estadística con función asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del Servicio.

Art. 5.º Practicará dicha Dirección general, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la buena clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de «cédulas familiares» y «cédulas colectivas» necesarias para cada Municipio y territorio.

II.—Juntas provinciales y municipales

Art. 6.º Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se constituirá en cada capital de provincia y dentro del presente mes de Junio, la llamada Junta Provincial del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el

Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Art. 7.º Serán Vocales de cada Junta provincial, el Gobernador Militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado que la Presidencia de la Audiencia designe, el Delegado provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Sacerdote que designe la Provisoria de la Diócesis. La Secretaría elevará al ilustrísimo señor Director General de Estadística el testimonio de su primer acta.

Art. 8.º Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su funcionamiento, y ejercerán la coacción legal necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío, pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Art. 9.º Ante resoluciones trascendentales que ofrezcan incertidumbre, deberán elevar consulta por mediación de su Secretaría, y con el debido detalle, a la Dirección General de Estadística, que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquella.

Art. 10. Bajo la Presidencia del señor Alcalde, se constituirá en cada Ayuntamiento y dentro del mes de Julio inmediato, la llamada Junta Municipal del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Art. 11. Será Vocales de cada Junta municipal, en las capitales un representante del Gobernador militar designado por éste, y en los demás Ayuntamientos el Comandante militar de la plaza, el Juez municipal, y de haber varios, el más antiguo; el Delegado local de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Delegado Sindical local y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales: el primer Teniente-Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo, y ejercerán las Vicepresidencias y Vicesecretarías de las Juntas, respectivamente.

Art. 12. Sometidas las Municipales a la Autoridad de la Provincial, elevarán a éstas cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento, y se

atendrán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la Provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Art. 13. Todos los cargos en ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían.

III.—Secciones, Jefe y Agentes

Art. 14. Cada Junta Municipal, en cuanto sea advertida, enviarán un Comisionado a recoger de la Jefatura provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado, y de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la Orden Ministerial de 27 de Octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Art. 15. Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias integren una agrupación, como Párroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística, con anterioridad al 1.º de Septiembre, y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas, y denominadas con claridad.

Art. 16. Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección, y los agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la Autoridad, a toda Jerarquía, militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S. y, muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda, todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Art. 17. Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social, conocedores del término, y de afectación expresa y probada a la Causa nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Art. 18. Unos y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del servicio y acerca de los casos especiales presumibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión no sólo inquisitiva, sino instructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía, y a qué conducta abnegada y patriótica deberán someter su total actuación.

Art. 19. Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiendoles material y cometido, y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirán así la mediación jerárquica, y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Art. 20. Los Agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ello requeridos. Ante ignorancias suplibles por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles. Ante divergencia de opinión con ello, procurarán convenecerles y, en todo caso, prevalecerá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

IV.—Propaganda y divulgación del servicio

Art. 21. La Dirección General de Estadística imprimirá el Decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas Autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores civiles ordenarán, además, su publicación con las presentes Instrucciones, en un número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Art. 22. Las Alcaldías-Presidentes iniciarán, a mediados de Diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene ni efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos

y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales, que al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Art. 23. La Dirección General de Estadística enviará a los Municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuerpos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal, durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto del Estado.

CAPITULO II

I.—Inscripción censal

Art. 24. La «cédula de inscripción familiar» estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente, una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia, o quien le represente, bien impuesta de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Art. 25. La declaración cedular garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se extenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas, que hasta pueden ser transeuntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar; el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente, lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Art. 26. Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes, presentes o no en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas, o como sometidos, a otra familia en el mismo Municipio.

Art. 27. Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aun con cualquier dependencia una de otra, los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos, y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el matrimonio con o sin hijos menores y sirvientes que compartan domicilio con cualquier

otra familia. Lo mismo la casada o viudos en análoga condición. Y aun solteros con allegados o criados atendidos a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Art. 28. La «cédula colectiva» presenta análogo aspecto, pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, las hojas de fondo necesarias. Corresponde a toda convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buques y análogas residencias; o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la autoridad de un Director o Jefe de establecimiento.

Art. 29. Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello, el Jefe o funcionario que residiera con su familia en el Municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos, y no figurará como inscrito en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda, si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Art. 30. Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas, que se inscribirán en cédulas aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia de Jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una Penitenciaría, etc. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

II.—Residentes y transeuntes

Art. 31. El inscrito en cédula blanca o azul será «residente» o «transeunte». Se tendrá muy en cuenta dos normas generales: todo habitante nacional o extranjero, es residente en un Municipio, pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeunte dentro del término municipal de su residencia, aunque pernoctara en vivienda extraña a la suya.

Art. 32. Es residente todo vecino o domiciliado del Municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores, aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fue-

ra de España y aunque se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, en hospital, desterrados, detenidos o en «condena temporal» fuera del Municipio.

Sólo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residencia del cabeza, o estuviera asilado fijo o bajo «condena perpétua», quedaría desligado de dicha residencia.

Art. 33. Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por presentes no sólo los que estuvieran en el término la noche censal sino los que aún la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernoctación; como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotarán ausentes, en cambio, los que estuvieran en toda otra circunstancia, y en la vivienda nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata, se inscribirán también claro que como transeuntes.

Art. 34. Es transeunte todo vecino o domiciliado en municipio extraño al de su estancia, sea ello por lo que fuera. Los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal, hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc., son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpétua, de cualquier edad, no serán transeuntes, pues tienen por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

III.—Extranjeros

Art. 35. La condición de extranjero en nada modifica las instrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeuntes, cabezas de familia o sometidos. Lo que sí se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por carta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Art. 36. Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscritos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso su número, por sexos, claro que sin excluirlos de la parte superior de tal estadillo, que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

IV.—Reparto y recogida

Art. 37. Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruidos los Jefes y Agentes,

hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Art. 38. Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas recorrerán su zona y entregarán en cada vivienda las cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y Jefes domiciliarios del deber que les alcanza de cubrir la cédula, con todo el detalle exigido y de conservarla bien, hasta que se les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones complementarias que precisen, y de encargar de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan ineptos para su buen despacho.

Art. 39. Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se entenderán si es por ausencia definitiva, y omitirán toda gestión; o si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad, etc., complementándolas, si fuera preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 40. Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de Diciembre, y procurarán los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

Art. 41. El día 1.º de Enero y sucesivos cuidarán los Agentes de hacer la inscripción de los tripulantes y pasajeros españoles de los barcos que fueran llegando, y de no haberla ya cumplido en otro puerto nacional, prolongándose esta gestión hasta que se estime finalizada por las referencias de las consignatarias.

En los puertos de importancia convendrá establecer una Sección censal, denominada «flotante», que atenderá estas inscripciones y las aludidas en el artículo anterior.

Art. 42. Deberán asimismo los Agentes llevar buena cuenta de las cédulas entregadas en cada domicilio de su zona y de las recogidas e inutilizadas, para responder ante el Jefe de Sección, o ante la Junta, del total recibido. Terminada la distribución, habrán de participarlo,

con nota de las cédulas repartidas, cuya recogida les incumbe.

Art. 43. La recogida procurará terminarse en la primera quincena de Enero de 1941. Sólo causas mayores imprevisibles, justificará retraso, que se abreviará cuanto se pueda. De ningún modo se hará cargo el Agente de cédula alguna, sin completarla en el mismo domicilio, consignando el «no consta» en los datos imposibles de lograr ni por aproximación.

Art. 44. En la recogida anotará, de igual modo que al reparto, la labor hecha para que no quede vivienda alguna sin el doble trámite. De tener que volver a una casa advertirá cuando y sin eludir esta visita por medio indirecto, pues le priva ocasión de completar datos en el mismo origen. No dará por terminada su labor sin estar bien cerciorado de haberla hecho por completo; haciendo, con nuevo recorrido, doble servicio, hasta alcanzar la convicción de que ningún habitante quedó fuera de su trabajo.

V.—Avance de resultados

Art. 45. Reunidas todas las cédulas de cada Sección, procederá el Jefe, con sus Agentes, o el Agente único, a formar el resumen numérico de la primera plana. Hecho esto, las ordenará con buen sentido, y las numerará de uno en adelante, con número único por cada cabeza o Jefe, aunque cubriera varias hojas. Insertará en todas el número y nombre de la Sección y su firma, y las sujetará por cosido o encarpetao cuidadoso.

Art. 46. Del resumen numérico de cada cédula formará el Jefe o Agente un estado, a cédula por línea, y que contenga: número de ésta, varones residentes presentes, varones residentes ausentes, varones transeuntes; y mujeres, lo mismo. Totalizado éste, lo acompañará a los paquetes de cédulas de su Sección, que entregará a la Junta con el material sobrante.

Art. 47. Las Juntas municipales, en posesión de todo el material, formarán un estado-resumen, a línea por Sección, de los seis conceptos numéricos antes detallados; y lo remitirán duplicado al señor Jefe provincial de Estadística, dentro del mes de Enero. Este resultado provisional, sin más carácter que el de avance, nada prejuzga ni cohibe los resultados definitivos, cuya mayor veracidad deberá perseguirse en todo momento por la Junta, obligando a los Jefes y Agentes a la labor depuradora y de ampliación que se estime necesaria.

Art. 48. En la primera mitad de Febrero, los Jefes provinciales de Estadística, redactarán el cuaderno provincial de cifras-avance, y lo re-

mitirán a la Dirección General. Si haber casos de injustificada demora, procederá la Presidencia provincial, mediante comisionados, a costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Ante extremos de imposibilidad, los Jefes redactarán el cuaderno incompleto, con detalles de las anomalías y medidas adoptadas, sin evitar gestión para el logro de los más completos contenidos.

VI.—Depuración y coordinación

Art. 49. Los Jefes provinciales de Estadística practicarán detallados estudios sobre las cifras de los avances recibidos. Los cálculos hechos, las informaciones recogidas, su conocimiento de la región y su reciente historia, serán suficientes bases para juzgar tales cifras, aceptables o no. De tenerlas por deficientes en cualquier sentido, lo comunicarán a la Junta respectiva, para que tome las precauciones complementarias que las mejoren.

Art. 50. Las Juntas municipales enviadas sus avances, continuarán el estudio detenido de las cédulas. Con todos los posibles antecedentes municipales a la vista, inquirirán faltas y repetidos, y completarán o reformarán datos, sin recelo alguno de diferir del avance en cuanto la verdad obligara a ello. Las Juntas que recibieran reparos de los Jefes, con mucho mayor motivo ahincarán en esta labor depuradora, para evitar con su interés la contingencia de comisiones sobre el terreno, que pueden traducirse en perjuicios sobre tercero si se advirtiera descuido o intención como causa de las deficiencias.

Art. 51. Depurada la inscripción, las Secretarías municipales procederán a verter en hojas de padrón los habitantes reseñados, para ir preparando el padrón municipal de este año, que no se resumirá, expondrá ni cerrará hasta la aprobación definitiva del censo, ya que los contenidos habrán de ser coincidentes.

Art. 52. Las Alcaldías, a la vez, remitirán a los Jefes provinciales de Estadística relación detallada de las variaciones habidas desde la fecha de su aprobación hasta el momento censal en el contenido de edificaciones y sus circunstancias de uso, condición, plantas y estado, para poder así ajustar el nomenclátor al 31 de Diciembre.

VII.—Envíos y sus plazos

Art. 53. Terminadas, a conformidad de las Juntas municipales, las sucesivas operaciones reseñadas, procederán éstas a enviar por comisionado los documentos siguientes al Jefe provincial de Estadística:

- 1) El total de cédulas cubiertas,

por Secciones, y en cada una por orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.

2) Relaciones, por Sección, del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión hecha después del avance, y su estado de totalización por Secciones.

3) Tres copias de la hoja-resumen, modelo oficial, diligenciadas por el Secretario, conforme de la Alcaldía-Presidencia y sello de la Junta.

4) Una Memoria sucinta de los trabajos efectuados, con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional, que se estime digna de recompensa.

5) El material de cédulas blancas y azules que resultara sobrante.

Art. 54. Los envíos censales deberán ajustarse a los siguientes plazos, modulados por la población de derecho:

Antes de fin de Febrero, los Municipios inferiores a 10.000 habitantes.

Antes de fin de Marzo, los inferiores a 25.000 habitantes.

Antes de fin de Abril, los inferiores a 100.000 habitantes.

Antes de fin de Mayo, los Municipios superiores.

Art. 55. Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a los Gobernadores - Presidentes de los censos recibidos, y les propondrán las conducentes medidas contra morosidades de los envíos. Harán examen detallado de la documentación, presentación, orden, contenido y ajuste, redactando los pliegos de reparos, que la Presidencia enviará a las Municipales para la subsanación inmediata. Si el volumen de la imperfección fuera excesivo, el Presidente podrá disponer la devolución total, marcando un plazo breve de retorno, con las conminaciones que estime justas.

CAPITULO III

I.—Aprobación de censos

Art. 56. Los Jefes de Estadística procederán al estudio de los resultados censales. Las Juntas provinciales propondrán a la Dirección General de Estadística la aprobación o comprobación de los censos estudiados, acompañando el detalle de los votos contrarios a este acuerdo que pudieran producirse.

Art. 57. De los censos municipales propuestos a la aprobación se publicará su hoja-resumen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que en el plazo de diez días cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta; y contra la resolución que

este tome, podrá hacerlo en el mismo

Art. 58. Cumplidos los anteriores trámites, la Dirección General de Estadística comunicará a las Juntas provinciales la aprobación de los censos de población, y éstas lo participarán a las municipales respectivas, cuyas Secretarías podrán, desde este momento, concluir la redacción del padrón de habitantes de este año, que pasará, diligenciado, reintegrado y con las reclamaciones de clasificación que se presentaran, a los Jefes provinciales de Estadística, según ordena la Ley Municipal.

Art. 59. De los censos aprobados, las Secciones provinciales de Estadística redactarán los respectivos nomenclatores, ajustados a los datos de entidades y edificaciones, puesto al momento censal y al contenido de población que de la inscripción aprobada resulte. El envío al Centro sólo se hará cuando se tenga realizada la totalidad de la provincia. Conservarán, igualmente, y bajo severa custodia, todos los documentos censales, para surtir los posibles y sucesivos efectos.

II.—Comprobaciones

Art. 60. La Dirección General de Estadística efectuará las comprobaciones que estime necesarias. Acordadas que sean, las Comisiones comprobadoras nombradas siempre bajo la dirección de un funcionario de los Cuerpos de Estadística, se personarán al Jefe provincial y con éste al Gobernador-Presidente, bajo cuya autoridad y protección han de ejercer su cometido.

Art. 61. Dichas Comisiones se harán cargo, contra recibo, en la Jefatura provincial, de las hojas de inscripción y de cuantos datos posibles les sean necesarios, así como del material preciso. Se presentarán a los señores Alcaldes y Secretarías, que les han de otorgar toda clase de facilidades, así como el personal complementario de servicio y auxilio que crean necesario reclamar.

Art. 62. Los Jefes de Comisión repartirán entre el personal el recorrido de zonas sospechosas de inscripciones incompletas o exageradas. En uso, además, de todo antecedente estimable, lograrán un conjunto de nuevos datos que mejoren, aumentando o no, los totales del censo. No deben olvidar que su misión no es inflacionista, sino depuradora. Entregarán nota a la Secretaría municipal de los nuevos inscritos, de los suprimidos y de las variantes de quienes permanecen inscritos, para utilizarlos en el padrón en curso de trabajo. Darán cuenta a la Junta municipal de los resultados y recogerán de ésta la

nación.

Art. 63. Los Jefes de Comisión entregarán a los provinciales de Estadística toda la documentación recibida, más la originada en su servicio, con una Memoria de trabajos e informe sobre las causas de imperfección de los censos comprobados, concretando si hubo en ello por parte de las Juntas, Alcaldías o Secretarías aludidas, intención maliciosa, simple indolencia o ningún motivo voluntario.

Art. 64. Los Jefes provinciales de Estadística participarán a las Juntas provinciales los resultados comprobatorios, y éstas a su vista, y ante las impugnaciones que las Juntas municipales hubieran hecho, elevarán a la Dirección General la propuesta sobre cada comprobación, y de sus causas de imperfecciones. Con el informe de dicha Dirección resolverá el Ministro la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos, y las sanciones económicas que correspondan por malicia o descuido grave.

III.—Resultados provinciales definitivos

Art. 65. Terminada la aprobación de todos los censos municipales de la provincia, el Jefe de Estadística redactará el cuaderno provincial de resultados definitivos, terminará la labor del nomenclátor y redactará una Memoria detallada de los trabajos censales. Todo lo cual elevará a la Dirección en plazo que su celo ha de abreviar lo posible. Igualmente dispondrá todo el material censal de cédulas y resúmenes por Secciones, en la más perfecta condición posible para ser remitido al servicio central de clasificaciones en cuanto la Dirección General lo reclame.

Art. 66. La aprobación de censos comprobados se comunicará por la Junta provincial a las municipales respectivas, y sus Secretarías finalizarán el padrón ajustado a los nuevos datos, tomados en momento oportuno y lo tramitarán conforme a la Ley. El cuaderno provincial de padrones lo enviarán los Jefes al Centro en la forma de siempre.

Art. 67. La Dirección General de Estadística dispondrá para la publicación los resultados definitivos aprobados de los censos municipales en tomo único y con el detallado prólogo de situación histórica, circunstancias, incidencias, casos excepcionales, resultados comparativos, coeficientes seriales, gráficos y cuantos extremos se juzguen propios de una información oficial y solemne. El censo general de España entra así en plena vigencia, derogando el anterior.

I.—Gastos

Art. 68. Serán con cargo al Tesoro público los gastos de papel e impresión de las cédulas de inscripción familiares y colectivas, así como los de su distribución hasta las Secciones provinciales de Estadística. Lo serán también los ocasionados por las asesorías de sus funcionarios en las Juntas municipales, los de las comisiones comprobadoras cuando las imperfecciones subsanadas no procedieran de intención, desidia o descuido graves, los de todo comisionado excepcional que las circunstancias aconsejen; los de envío del total documental aprobado desde las Secciones provinciales al Centro, así como los totales de publicación del tomo general y sucesivos de clasificaciones, nomenclátor e índice, y tiradas de toda clase de impresos que precisara la totalización del servicio en la Dirección general.

Art. 69. Los gastos originados por el normal funcionamiento de las Juntas provinciales, serán autorizados por sus Presidentes, y se satisfarán con cargo a los presupuestos provinciales respectivos. Igualmente los de publicación del Decreto censal e Instrucción en un número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el reparto acordado. Y, por fin, los de envío de Delegados cuando el motivo no

sea el de injustificados retrasos o causas imputables a deficiente actuación de las Juntas municipales o proceder inoportuno de los Alcaldes y Secretarios.

Art. 70. Los fondos municipales proveerán los gastos de: recogida personal de impresos desde las Secciones provinciales; los de entrega personal a éstas de la documentación despachada y sobrante; los de devolución y retorno en caso obligado por grandes imperfecciones en la labor; los de los Delegados de los Gobernadores-Presidentes para recogida, demorada sin razón suficiente, de documentos o por actuación imperfecta de las Juntas, Alcaldes o Secretarios; los del normal funcionamiento de las Juntas municipales; los devengos y gastos del servicio de Jefes de Sección y Agentes incriptores; los de toda clase de impresos intermedios y de totalización que les fueran precisos; los gastos de redacción del padrón y los imprevistos que surjan en la actividad censal de las Juntas, lo mismo antes que después de la inscripción.

Art. 71. Los gastos de las Comisiones comprobadoras, de acreditarse con resultados patentes, intención dañosa, desidia o descuido grave, y si así lo estimara el Ministro, gravarán sobre los fondos municipales, o en sanción sobre los Alcaldes y Secretarios, de concretarse su responsabilidad por los informes recogidos.

II.—Responsabilidades

Art. 72. Toda resistencia en los trámites inscripcionales y comprobatorios, ocultación o falseamiento voluntario de datos, actitudes y hechos de violencia o desobediencia, y cuanto en proceder doloso tuviere lugar por parte del habitante, le incurrirá en falta o delito contra la autoridad y sus Agentes, con las sanciones municipales, gubernativas o Judiciales que correspondan.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de las Administraciones provincial y municipal, como los de Empresas relacionadas con servicios del Estado que opusieran resistencia, malicia o indolencia en su actuación espontánea o requerida por las autoridades directas o delegadas en este servicio, incurrirán en responsabilidad agravada por su condición que les serán exigida por el Poder competente.

Art. 74. Las Jerarquías militantes o adheridos a F. E. T. y de las J. O. N. S. cuyo proceder no correspondiera a los gloriosos lemas; los Alcaldes y Jefes de Sección o Agentes incriptores que cayeran en resistencia o pasividad; los miembros de las Juntas, las personas prestigiosas y los servidores coadyuvantes como porteros, guardas y encargados de viviendas, que simplemente opusieran indolencia o desabrimiento en colaboración, serán sancionados con severidad.